

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

Santiago de Cali, 19 de octubre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No.2780

RADICACIÓN 1989-4407

1. Observadas las actuaciones del Despacho en cuanto a las exigencias de que trata el numeral 10 del artículo 597 del C. G. del P. respecto al levantamiento de las medidas cautelares cuando pasados 5 años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente que la decretó se advierte que:

- a. Vencidos los veinte (20) días de fijación del aviso en la página web del despacho para que los interesados ejerzan sus derechos, a la fecha no se obra respuesta que impida el levantamiento de la medida.
- b. Tampoco los despachos judiciales manifestaron tener solicitudes de remanentes vigentes frente a este proceso

2. No se allegaron oficios de respuesta por parte de los demás despachos judiciales, pese a que se les oficio por intermedio de la oficina judicial local, tal y como se observa de la constancia remitida por dicha entidad previa solicitud de esta judicatura.

De conformidad con lo anterior se:

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el desembargo de la medida cautelar de embargo y secuestro previo de los remanentes del proceso de SEPARACION DE BIENES propuesto por la señora MARINA SIACHOQUE DE MULATO contra ARISTOBULO MULATO, de conocimiento inicialmente del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI bajo el radicado 1988-8602 y posteriormente del JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE CALI con la radicación 1991-00133, comunicada mediante oficio No.674 del 03 de junio de 1989, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

La anterior decisión, se comunicará a las entidades referidas, sin necesidad de reproducción a través de oficios, atendiendo el postulado de celeridad y economía procesal consagrado en el artículo 2º de la ley 2213 de 2022, cuyo tenor reza: “con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia” se hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones “en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso”. La parte interesada deberá gestionar la materialización de la solicitud, enviando copia de la presente acta de audiencia a las entidades relacionadas, demostrando que fue debidamente remitida al correo oficial de la referida entidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2f04544cd14c295c4fd8f0c01929aef82fde0587516950ae95e9006c54c1c22**

Documento generado en 19/10/2023 04:22:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

CONSTANCIA: octubre 18 de 2022 A Despacho de la señora Juez, informando que el suscrito secretario procedió a efectuar la liquidación de costas a que fue condenada la parte **DEMANDANTE** por los siguientes valores así:

Agencias en derecho PRIMERA INSTANCIA	\$ 2.920.000.
Agencias en derecho SEGUNDA INSTANCIA	\$ 1.160.000
VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y GASTOS PRODUCIDOS DENTRO DEL PROCESO	\$4.080.000

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

Santiago de Cali, octubre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO 2766

RAD: 76 001 40 03 015 2016-600- 00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el art. 366 del C.G.P . Por lo tanto, el despacho judicial,

RESUELVE:

APROBAR la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **DEMANDANTE**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6af14e7c385145efd06eb2759b77de459b2f39a0fedd0370bea14705e9dde722**

Documento generado en 19/10/2023 09:28:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, octubre 18 de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2774

Radicación 76001-40-03-015-2018-01219-00

En atención al memorial que antecede, por medio del cual, el apoderado judicial de extremo actor, aporta escrito solicitando se fije nueva fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el canon 372 del CGP, señalada para el día 13 de diciembre de 2023, toda vez que no es posible su asistencia, en razón que para esa misma data y hora cuenta con un viaje programado. En apoyo de sus afirmaciones, aporta las documentales que acreditan sus dichos.

Ahora, como quiera que la audiencia fijada para el día 13 de diciembre de 2023, a las 2:00 P.M., es la inicial de que trata el canon 372 del CGP, es evidente que se torna imperiosa la asistencia de las partes, sus representantes legales y apoderados judiciales, pues en dicha diligencia se debe rendir el interrogatorio de parte, que de manera obligatoria se debe practicar. Ahora, el memorialista asevera que no es posible sustituir el mandato dado su conocimiento del proceso, y por ende, su comparecencia es necesaria. En consecuencia, encuentra el Juzgado fundada legalmente la causal de aplazamiento elevada por el apoderado judicial del demandante al tenor de lo determinado en el artículo 372 del CGP., en consecuencia, se accederá a la solicitud.

El Juzgado informa que la audiencia respectiva se realizará a través de la aplicación "LIFESIZE", y para efectos de garantizar el derecho de publicidad de las audiencias y debido proceso, esta dependencia judicial, mediante el presente auto señalará más adelante el "enlace" respectivo, para que todas las partes e intervinientes procesales, puedan acceder a la audiencia virtual; por lo tanto, para ingresar a la misma, los interesados deberán "dar clic" en el mencionado enlace que se indicará en la parte resolutive de esta providencia. En ese orden de ideas, y en los términos de la norma procesal vigente, se le advierte a las partes y sus respectivos apoderados judiciales que deberán comparecer a la audiencia virtual de que trata el artículo 372 del C.G.P. Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- APLAZAR la audiencia inicial establecida en el artículo 372 del CGP, que estaba programada para el día 13 de diciembre de 2023, a las 2:00 P.M., conforme lo anotado.

SEGUNDO.- SEÑALAR el día **18 DE ENERO DE 2024** a las **2:00 PM**, para llevar a cabo la audiencia virtual en la cual se practicarán los lineamientos establecidos en el artículos 372 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONVOCAR a las partes y sus apoderados judiciales para que concurren de manera virtual a la audiencia, la cual se practicará conforme los lineamientos del artículo 372 del CGP. **Los interesados y demás intervinientes procesales podrán ingresar en la audiencia virtual en la hora y fecha prevista a través del siguiente enlace (dando click):**

<https://call.lifesizecloud.com/19635813>

Solo para efectos técnicos concernientes a esta audiencia, las partes se podrán comunicar con el Despacho al número telefónico (602) 898 6868 Ext. 5150.

CUARTO.- INSTAR a la demandada MEDIMAS EPS. S.A.S., para que se sirva conferir poder a profesional del derecho, para que lo represente en el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4eef7a73af2e268f5b7c01133b6e315c715e113b8a1aa676032c9595d76a83f**

Documento generado en 19/10/2023 10:58:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, octubre 18 de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2663

Radicación 76001-40-03-015-2019-00436-00

De la revisión del expediente, se observa que llegada la fecha para la realización de la diligencia, el interesado no acreditó que ha cumplido con la notificación de los absolventes del interrogatorio de parte, de conformidad con lo previsto en el artículo 183 del CGP, en consonancia del canon 291 y 292 de la norma Ibidem, o en su defecto del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, trámite que sin lugar a dudas es imperioso de realizar a fin de continuar con la prueba extraproceso solicitada, en consecuencia, se requerirá al extremo activo para que se sirva gestionar la notificación en debida forma de los señores GUILLERMO LEÓN GONZÁLEZ MORENO, JACKELINE JÍMENEZ MORENO y LUIS ALFONSO GONZÁLEZ MORENO, en los términos anotados, para lo cual, se le concede el término de 30 días, so pena de decretar la terminación del proceso, conforme el artículo 317 del CGP. En consecuencia, se;

RESUELVE

REQUERIR al extremo actor, para que se sirva tramitar y gestionar la notificación de los señores GUILLERMO LEÓN GONZÁLEZ MORENO, JACKELINE JÍMENEZ MORENO Y LUIS ALFONSO GONZÁLEZ MORENO, de conformidad con lo previsto en el artículo 183 del CGP, en consonancia del canon 291 y 292 de la norma Ibidem, o en su defecto del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual, se le concede el término de 30 días, so pena de decretar la terminación del proceso, conforme el artículo 317 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b25d70f2a3e58658ff4272de5adac47081a7a99143473e92f72587f1735285a5**

Documento generado en 19/10/2023 09:54:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de octubre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2757

Radicación 760014003015-2019-00835-00

Como quiera que la solicitud de renuncia se encuentra conforme lo preceptuado en el artículo 76 y 75 del C.G.P., se aceptará. Previamente, solicitó la apoderada de la parte actora la corrección del oficio de embargo de vehículo, en el sentido de dirigirlo a la Secretaria de Movilidad, a lo cual se accederá por asistirle la razón. En consecuencia, se;

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR la renuncia al poder, conferido a la Dra. GUISELLY RENGIFO CRUZ, mayor de edad, vecina y domiciliada en esta ciudad, identificada con la C.C. 1.151.944.899, abogada en ejercicio, portadora de la T.P. No. 281.936 del Consejo Superior de la Judicatura en representación del demandante BANCO DE OCCIDENTE.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

SEGUNDO.- CORREGIR el oficio de embargo de vehículo, dirigiéndolo a la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali. Oficiase en tal sentido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf70d855672a1b1c1d0d4c819e96871f0d30225f3977b167881a56e168e28e6a**

Documento generado en 19/10/2023 10:34:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 de octubre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2720

RADICACIÓN: 76001-40-03-015-2020-00337-00

Como quiera que en el presente proceso no fue posible la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP, programada para el día 19 de septiembre de 2023, en razón a fallas en el sistema de grabación de audiencias Llife Size, el Despacho procede a señalar nueva fecha y hora para celebrar la audiencia inicial establecida en el artículo 372 del CGP

El Juzgado informa que la audiencia respectiva se realizará a través de la aplicación "LIFESIZE", y para efectos de garantizar el derecho de publicidad de las audiencias y debido proceso, esta dependencia judicial, mediante el presente auto señalará más adelante el "enlace" respectivo, para que todas las partes e intervinientes procesales, puedan acceder a la audiencia virtual; por lo tanto, para ingresar a la misma, los interesados deberán "dar clic" en el mencionado enlace que se indicará en la parte resolutive de esta providencia. En ese orden de ideas, y en los términos de la norma procesal vigente, se le advierte a las partes y sus respectivos apoderados judiciales que deberán comparecer a la audiencia virtual de que trata el artículo 372 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEÑALAR el día **23 DE NOVIEMBRE DE 2023**, a las **2:00 PM**, para llevar a cabo la audiencia virtual en la cual se practicarán los lineamientos establecidos en el artículo 372 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- CONVOCAR a las partes y sus apoderados judiciales para que concurran de manera virtual a la audiencia, la cual se practicará conforme los lineamientos del artículo 372 del CGP. **Los interesados y demás intervinientes procesales podrán ingresar en la audiencia virtual en la hora y fecha prevista a través del siguiente enlace (dando click):**

<https://call.lifesizecloud.com/19635752>

PREVENIR a las partes y a sus apoderados en el proceso de la referencia que su inasistencia será sancionada de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 4º del Art. 372 del C.G.P.1 Líbrense las comunicaciones del caso con las advertencias aquí citadas.

Solo para efectos técnicos concernientes a esta audiencia, las partes se podrán comunicar con el Despacho al número telefónico (602)8986868 Ext. 5150.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3499aec8ca1183d4e286404dcab24a6210f6c980cf720352570ca8c0f57425f**

Documento generado en 19/10/2023 11:01:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

CONSTANCIA: octubre 18 de 2023. A Despacho de la señora Juez, informando que el suscrito secretario procedió a efectuar la liquidación de costas a que fue condenada la parte **DEMANDANTE** por los siguientes valores así:

Agencias en derecho	\$ 500.000
GASTOS NOTIFICACION	
VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y GASTOS PRODUCIDOS DENTRO DEL PROCESO	\$500.000

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

Santiago de Cali, octubre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO 2765

RAD: 76 001 40 03 015 2021-00576- 00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el art. 366 del C.G.P Por lo tanto, el despacho judicial,

RESUELVE:

APROBAR la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **DEMANDANTE**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **236b4a48f054645f5c26459fd667214b9f7b74d30afb65a4a5c0d290fb369a3b**
Documento generado en 19/10/2023 09:22:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, octubre 18 de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2618

Radicación 76001-40-03-015-2021-00775-00

La representante legal de la sociedad SINTAGMA SAS EN NEGOCIACIÓN DE EMERGENCIA DE UN ACUERDO DE REORGANIZACIÓN, identificada con NIT: 900156253-1, da a conocer al despacho que la Superintendencia de Sociedades admitió a la sociedad en cita al proceso de **REORGANIZACIÓN** de que trata la Ley 1116 de 2006, según auto No. 2023-03-003782, de 17 mayo de 2023.

Para resolver, se tiene que, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, los procesos de ejecución no podrán continuarse a partir del inicio del proceso de reorganización y deben remitirse para ser incorporados al trámite, lo anterior en los siguientes términos:

“NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada. El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno. El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta” (subrayado fuera del texto).

Así las cosas y en estricto cumplimiento de la citada norma, el Despacho remitirá el presente proceso en el estado en que se encuentra con destino a la intendencia respectiva a fin de que sea incorporado al trámite de REORGANIZACIÓN que en esa dependencia se adelanta respecto de la sociedad demandada SINTAGMA SAS **SAS** identificada con NIT. 900156253-1. En consecuencia, se;

RESUELVE

PRIMERO.- REMITIR el presente proceso ejecutivo junto con sus anexos en el estado en que se encuentra a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES- INTENDENCIA REGIONAL CALI, a fin de que sea incorporado al trámite de REORGANIZACIÓN que en esa Dependencia se adelanta por la aquí demandada sociedad SINTAGMA SAS EN NEGOCIACIÓN DE EMERGENCIA DE UN ACUERDO DE REORGANIZACIÓN, identificada con NIT: 900156253-1., al tenor de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

SEGUNDO.- Dejar a disposición de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL CALI, las medidas cautelares decretadas dentro del presente trámite.

TERCERO.- Una vez ejecutoriado el presente auto CANCELAR su radicación y anotar su salida en el libro respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19894f751888cc1007bdd0a130bcf331fef305b95763c3f1ae8b4d274734249f**

Documento generado en 19/10/2023 08:50:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

CONSTANCIA: octubre 18 de 2022 A Despacho de la señora Juez, informando que el suscrito secretario procedió a efectuar la liquidación de costas a que fue condenada la parte **DEMANDADA** por los siguientes valores así:

Agencias en derecho	\$ 1.112.940
GASTOS NOTIFICACION	
VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y GASTOS PRODUCIDOS DENTRO DEL PROCESO	\$1.112.940

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

Santiago de Cali, octubre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

RAD: 76 001 40 03 015 2022-00428- 00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el art. 366 del C.G.P . En consecuencia, se;

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **268cffbed627ee2a6913ad282c2fb99f00c9bed7f7d387a89d75694e610c7ef0**
Documento generado en 19/10/2023 09:16:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de octubre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2776

En atención a la solicitud de la devolución de títulos consignados a órdenes del Juzgado, efectuada por el Representante Legal de la entidad demandada SYR MIRAI SAS con Nit 901317553-1, se despachará favorablemente, teniendo en cuenta que el proceso ya se encuentra terminado por pago total de la obligación, mediante auto interlocutorio No. 2578 del 27 de septiembre de 2023, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado. En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

ORDENAR la devolución de la totalidad de los títulos consignados a órdenes del juzgado, a favor de la Sociedad MIRAI SAS identificada con NIT 901317553-1.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eea930284dc28fd61e8177653aa1a1eb380aaaf92e10c4f49ba1fc848867c1c7**

Documento generado en 19/10/2023 10:17:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 de octubre de 2023.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2764

Radicación 76001-40-03-015-2023-00022-00

Mediante auto interlocutorio 1037 del 08 de mayo de 2023 el Despacho ordenó – “*REQUERIR al apoderado de la demandante, para que se sirva allegar las evidencias de que la dirección electrónica a la que dirigió los actos de notificación “leidylaura0314@hotmail.com”, corresponde a la utilizada por la señora Carabalí Caicedo.*” Como quiera que, en el presente asunto el apoderado de la parte actora, no ha cumplido con la carga que le corresponde por lo que, se reúnen los requisitos para dar aplicación al artículo 317 numeral 1º del CGP. En consecuencia, se;

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal que le corresponde, esto es, que para que se sirva allegar las evidencias de que la dirección electrónica a la que dirigió los actos de notificación “leidylaura0314@hotmail.com”, corresponde a la utilizada por la señora Carabalí Caicedo.

SEGUNDO. ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito, además se impondrá condena en costas a la parte incumplida.

TERCERO. TENER el presente proceso en secretaría durante el término de treinta (30) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **186a6d52307e53c80e6c77a79054a1e1d959eddf0e9371be104263af62d43a49**

Documento generado en 19/10/2023 09:05:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, octubre 19 de 2023

SENTENCIA No. 278

RADICACIÓN:	760014003015-2023-00035-00
PROCESO:	VERBAL RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO – LEASING HABITACIONAL
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	LUIS GABRIEL VERA LOZANO

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Corresponde al Despacho, decidir de fondo el proceso verbal de restitución de tenencia de bien inmueble arrendado por Leasing Habitacional, iniciado por la parte demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **LUIS GABRIEL VERA LOZANO**.

HECHOS

- 1.- Se indica en la demanda que, entre el demandante y el demandado, se celebró un contrato de arrendamiento de leasing habitacional No. 06001016003186212, y su Otro si de fecha 28 de septiembre del 2020, cuyo objeto corresponde a bien inmueble, apartamento 101 del Bifamiliar Aura ubicado en la Diagonal 28 A No. T28-45/47 de Cali, determinado por las medidas y linderos registrados y descritos en la Escritura pública No.463 del 28 de febrero del 2013.
- 2.- Que, el contrato de arrendamiento financiero, se celebró inicialmente por el término de 180 meses, obligándose a pagar un canon mensual por la cantidad de 1.079,2876 UVR, liquidadas de acuerdo con la cotización de la UVR del día pago, a partir del 29 de diciembre de 2012, pago que debía efectuar por cada MES VENCIDO. Este acuerdo de voluntades, tuvo su última modificación el 28 de septiembre del 2020, en cuanto al valor del contrato y el canon mensual ajustado a \$1.619.5099 UVR, que equivalen a la suma de \$533.955.
- 3.- La parte demandada a la fecha no ha cancelado el valor de los cánones mensuales desde el 28 de junio del 2022.

ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez subsanada, por reunir los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 85, y 385 y s.s. del Código General del Proceso la demanda fue admitida mediante auto interlocutorio No. 429 del 23 de febrero de 2023.

La parte demandada LUS GABRIEL VERA LOZANO, el día 14 de junio de 2023, comparece a la secretaría del Despacho, donde se notifica de manera personal del auto de admisión, como se advierte del infolio, advirtiendo el Juzgado que el extremo pasivo no contesta ni propone excepciones de mérito.

Así las cosas, el Despacho no encontró necesario decretar pruebas, pero sí se tuvieron en cuenta las aportadas por la parte demandante, y se dio aplicación a lo previsto en el numeral 3° del artículo 384 del C.G.P., atendiendo previamente a las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES

• PRESUPUESTOS PROCESALES

Los presupuestos procesales identificados como la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, competencia del Juez, demanda en forma y debido proceso, que son los requisitos legalmente necesarios para la regular formación y el perfecto desarrollo de la relación jurídico-procesal, se encuentran reunidos satisfactoriamente en este proceso. Tampoco se avizora la existencia de vicio capaz de engendrar nulidad, que debiera ser puesta en conocimiento o que pudiese ser declarada de oficio, por lo que es viable efectuar pronunciamiento sobre el fondo del litigio.

Decantado se presenta hoy el concepto de *legitimación en la causa*, y se sabe que no se trata de un presupuesto procesal, sino de un presupuesto material de la pretensión. Este aspecto sustancial en este evento no acusa ninguna deficiencia como quiera que al proceso

han concurrido las personas que intervinieron en el contrato sobre el cual se posan las pretensiones de la demanda, vale decir que la controversia se ha trabado entre los extremos de la obligación contractual.

Nótese que el demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., se encuentra legitimado por activa para pretender que se ordene la restitución del bien inmueble dado en leasing habitacional a la parte demandada, por ser parte del contrato como arrendadora y aducir incumplimiento por parte de la arrendataria en el pago de varios cánones de arrendamiento, de los que aparece como acreedora. En lo que respecta a la parte pasiva de esta acción, conforme con el contrato aportado, corresponde a LUIS GABRIEL VERA LOZANO, quien actúa como arrendatario, y ostenta la tenencia del bien determinado en el contrato de leasing habitacional y de quien se predica el incumplimiento contractual por no pago de los cánones convenidos, el cual a pesar de tener pleno conocimiento comparece al proceso sin oponerse a las pretensiones.

- **PROBLEMA JURIDICO**

Se circunscribe el debate a determinar ¿si en el presente asunto se configuran los requisitos establecidos por la Ley para restituir a la parte demandante, el bien inmueble entregado mediante contrato de arrendamiento financiero Leasing habitacional No. 6001016003186112, en razón a la mora de la parte demandada para el pago mensual del canon de arrendamiento desde el 28 de junio de 2022?

- **TESIS DEL DESPACHO**

Se accederá a las pretensiones de la demanda, toda vez que, de las pruebas obrantes en el plenario y la jurisprudencia aplicable al tema, se constataron los requisitos para restituir el bien inmueble a la parte demandante, en razón a la mora en el pago del canon mensual del arrendamiento desde el 28 de junio de 2022.

Para arribar a la anterior decisión, en primer lugar, se hará alusión a (i) las pruebas relevantes dentro del proceso; en segundo lugar, se hará mención del (ii) marco jurídico y jurisprudencial aplicable al caso bajo análisis; y, por último, (iii) se realiza el análisis del caso concreto.

- **PRUEBAS RELEVANTES OBRANTES EN EL PLENARIO**

- Contrato de Leasing Habitacional No. 6001016003186112.
- Otro si al contrato de leasing habitacional.
- Acta de entrega del inmueble.

- **MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL**

Un contrato de Leasing Financiero es aquel negocio jurídico, en virtud del cual una persona, denominada entidad de leasing, se obliga a transferir a otra denominado locatario, la tenencia y el disfrute pacífico de uno o más bienes determinados, por el tiempo convenido, a cambio de un precio o tasas de arrendamiento en dinero, siendo todos los riesgos y gastos de cuenta del arrendatario, con la opción del locatario de adquirir el derecho de propiedad sobre los bienes a la expiración del plazo pactado, mediante el pago de otra suma determinada de dinero.

Son sujetos de este contrato: La entidad leasing o arrendadora y el Locatario o arrendatario.

Son características del contrato de leasing:

1. Consensual. Como todo contrato, el contrato de concesión es el resultado de un acuerdo de voluntad que concluye en el perfeccionamiento con el simple consentimiento de las partes. Sin embargo el auge que tenido esta clase de negocio y la facultad de control, inspección y vigilancia que se le concede a la Superintendencia Financiera mueve a que se haga por escrito y en documento preimpreso en atención a que solamente son las entidades de financiamiento comercial las autorizadas para celebrar esta clase de contratos.
2. Bilateral. Necesariamente crea obligaciones para las partes, gravándolas recíprocamente.
3. De tracto sucesivo. Resulta del compromiso, en el tiempo de duración del contrato, de cumplir con las obligaciones convenidas lo que implica necesariamente una ejecución sucesiva de los actos propios del contrato, generando prestaciones que se causan periódicamente para el arrendatario o locatario.

4. Oneroso. El contrato de leasing significa una remuneración para el arrendador, en dinero, periódica, única o porcentual y en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden, y dentro de este marco es conmutativo, en cuanto a las prestaciones que se aprecian como equivalentes.

5. Innominado. La legislación Colombiana no regula este tipo de contrato, ni el código de comercio ni el código civil lo mencionan expresamente, por lo que estos contratos se rigen por el principio de libertad contractual, pudiendo las partes pactar su forma, efectos y extinción del contrato, siempre dentro del marco general de la ley. Con todo, un sector de la doctrina insiste en considerar el leasing como un contrato nominado bajo el entendido de que varios textos legales se han comprometido en denominarlo de esa manera.

6. Principal. Surge a la vida jurídica sin requerir de obligaciones previas que deban asegurarse. Subsiste por sí solo.

El locador o empresa leasing se obliga a:

1. Entregar el bien para uso y goce del locatario
2. Permitir el disfrute de la cosa en estado de utilización. No obstante las compañías de financiamiento que celebran contratos de leasing, no asumen el mantenimiento de los bienes entregados en arrendamiento financiero por mandato del artículo 3°, literal b), del decreto 913 de 1993.
3. Respetar la opción de compra.
4. Adquirir el bien, cuando se trata de leasing financiero, donde es el cliente quien señala la clase de bien que le interesa para los fines de su actividad empresarial o profesional, y la entidad financiera debe proceder en consonancia con la voluntad expresada por el usuario.

El locatario está obligado a:

1. Pagar el precio y de no hacerlo incumple la obligación, legitimando al locador para darlo por terminado.
2. Usar el bien en los términos convenidos.
3. Mantener y reparar el bien y algo más, el riesgo de la cosa entregada en leasing, lo asume el locatario a pesar de que no es dueño.
4. Restituir el bien. En caso de que el locatario no opte por comprar el bien y si el bien perece por hecho o culpa del locatario, este responde del valor.
5. Permitir la inspección del bien, lo que no supone la perturbación del uso, sino la constatación de que se está cumpliendo con el objeto del contrato.

En cuanto a los contratos atípicos, la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil – mediante sentencia de 22 de octubre de 2001, Exp. 5817. con ponencia del Magistrado Jorge Antonio Castillo Rugeles, expuso:

“Cuando un contrato no se encuentra descrito en un tipo legal y, subsecuentemente, no está especialmente regulado por el ordenamiento, se denomina atípico. Por consiguiente, dada esta peculiaridad, las dificultades que rodean los contratos atípicos son fundamentalmente dos: de un lado, la de precisar su admisión y validez, habida cuenta que es necesario establecer que su función económico – social se encuentra conforme con los principios ético – jurídicos rectores del ordenamiento; y, de otro, y, de otro, la de establecer las reglas jurídicas que los disciplinan.

En relación con este último aspecto, es decir, la disciplina normativa del contrato atípico, cabe destacar que deben atenderse, preferentemente, dada su singular naturaleza, las cláusulas contractuales ajustadas por las partes contratantes, siempre y cuando, claro está, ellas no sean contrarias a disposiciones de orden público. Así mismo, les son aplicables, tanto las normas generales previstas en el ordenamiento como comunes para todas las obligaciones y contratos, como las originadas en los usos y prácticas sociales; y, finalmente, mediante un proceso de autointegración, los del contrato típico con el que guarden alguna semejanza relevante”

Por su parte los capítulos II y III del título XXVI del C. Civil, definen las obligaciones tanto del arrendador como la del arrendatario, encontrándonos que el artículo 2000 señala como obligación del arrendatario la de pagar el precio o renta.

Además. el juicio de restitución de bienes muebles dados en arrendamiento independiente de su naturaleza comercial o civil, se halla consagrado en los artículos 384 y siguientes del Código General del Proceso; de modo que la reglamentación allí consagrada se aplica para todos los procesos de restitución con independencia de la destinación del objeto **siempre que la causal sea exclusivamente la mora.**

En Sentencia STC16045-2022, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil¹, señaló que, no resulta irrazonable o desproporcionado la interpretación de dar aplicación a

¹ M.P. MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ, Radicación nº 68001-22-13-000-2021-00679-01, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

los procesos de restitución de tenencia de mueble por mora, los postulados del artículo 384 del CGP; lo anterior, en los siguientes términos:

“ Se precisa, como lo expresó la accionante en su impugnación, que la autoridad denunciada, en proveído de 9 de diciembre de 2021, esto es, antes de decidirse este amparo en primer grado, decidió el remedio horizontal incoado contra el auto de 24 de noviembre anterior, zanjando la controversia en torno a la inviabilidad de escuchar a la peticionaria en el caso criticado, determinación que no se observa irrazonable ni lesiva de garantías sustanciales.

En efecto, en dicho pronunciamiento se expuso:

«1.1. Por mandato expreso del artículo 385 del C.G.P. las disposiciones concernientes a la restitución de inmueble arrendado contenidas en el artículo 384 ibidem, han de aplicarse igualmente a la restitución de bienes muebles dados en arrendamiento. A su turno el numeral 4° del artículo 384 del C.G.P. prevé que cuando la demanda de restitución de inmueble arrendado – o de bien mueble como se acotó en líneas precedentes – se fundamenta en falta de pago de la renta, no será oído el demandado hasta tanto demuestre haber consignado a órdenes del juzgado el valor total de los cánones y los demás conceptos adeudados, o cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos períodos, o si fuere el caso, los recibos de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor del demandante.

1.2. Por las mismas razones que otrora expuso el recurrente en el memorial del archivo 19 y que sirvió de causa al auto que dispuso no oírlo, así como de las razones expuestas en el memorial del archivo 38 en donde se alude a la contestación de la demanda, no es procedente reponer el auto del 24 de noviembre de 2021 y no es posible oírlos en el juicio hasta tanto no acrediten el pago de lo adeudado.

En primer lugar, el demandado claramente informó en el memorial del archivo 19 folio donde se interpuso el primigenio recurso de reposición contra el auto admisorio que: (...) ‘Sobre lo particular, debemos tener presente, que, si bien es cierto, la parte demandante presenta un contrato de alquiler y/o arrendamiento de maquinaria y equipo, también lo es, que este documento se suscribió sin la intención de hacerlo negociable o para que tenga un objeto verídico, pues la intención de este negocio no fue el que alude el demandante, por ello, tal y como lo indica el demandante en el hecho 3 de la demanda, nunca se pagó suma alguna por concepto de canon de arrendamiento, desconociendo desde ya el objeto del presunto negocio contenido en ese contrato, como se demostrará al momento de contestarse la demanda’.

De donde se concluye con certeza que sí se suscribió un contrato de arrendamiento entre las partes del litigio y que por lo demás fue allegado como anexos de la demanda, amén que afirmar que el contrato de arrendamiento se suscribió con la intención de no hacerlo negociable, además de ser una consideración extraña a esta clase de contratos, nada de eso se dijo en el contenido del contrato y de su clausulado no es posible afirmar tal situación, luego, desde esta arista sin hesitación alguna se concluye que sí existe el contrato de alquiler sustento de la acción.

En segundo lugar, en el archivo 006 del expediente obra el contrato de arrendamiento suscrito entre quien aquí obra como demandante – arrendador – y a quienes se ha llamado como demandados – arrendatarios; del mismo modo, se sabe que los bienes objeto de aquel contrato fueron entregados a título de alquiler a los demandados y se pactó a cambio un precio mensual, aunado al hecho que el documento fue reconocido ante notario público por los ahora demandados.

Como bien lo ha precisado la jurisprudencia constitucional sobre los efectos del artículo 384 numeral 4 del CGP, la regla consistente en no oír al demandado cuando la pretensión se sustenta en la falta de pago de los cánones respectivos es constitucional y admite una subregla ‘... a partir de la cual la limitación a ser oído en juicio, no tiene cabida cuando se presentan serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento’ (sentencia T – 427/14).

De los argumentos vertidos por el extremo pasivo antes expuestos, así como del contrato objeto de este asunto, no es posible concluir que no concurren los elementos propios del arrendamiento regulado en los artículos 1973 del Código Civil y 518 al 524 del Código De Comercio, por lo tanto, al día de hoy ninguna duda sería sobre la existencia del contrato de arrendamiento milita en las diligencias, de donde improcedente resulta reponer el auto recurrido (...).

Como el demandado no ha probado haber pagado los cánones que se afirma adeudados, improcedente resulta oírlo en el presente asunto» (negrilla del texto).

Las consideraciones transcritas, no contienen irregularidad o defecto alguno que permita la intromisión de esta especial jurisdicción, pues el funcionario accionado expresó, razonadamente, los motivos por los cuales no podía escucharse a la tutelante en el proceso; concretamente, si la causal de restitución fue exclusivamente la mora en el pago de los cánones del alquiler y si del material demostrativo podía colegirse la existencia del contrato de arrendamiento, indudablemente debía aplicarse lo contemplado en el numeral 4° del artículo 384 del Código General del Proceso; por tanto, cualquier disenso de la censora, incluida su queja contra la «restitución provisional» decretada en asunto, se encontraba sujeta al cumplimiento de la carga consagrada en la citada norma (...)» (subrayas y negrillas fuera de texto)

Así entonces, vemos que el artículo 384 del C.G.P., prescribe como requisitos de la demanda de restitución que el demandante debe allegar junto con ella prueba documental de la existencia del contrato de arrendamiento, como acaeció en el presente asunto, así como indicar los cánones impagados, cuando se alegue la causal de mora para la restitución.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso concreto, el contrato y su otro sí, suscritos entre la entidad BANCO DAVIVIENDA S.A. y LUIS GABRIEL VERA LOZANO, aportados en documentos digitales con la demanda, tiene por objeto el arrendamiento financiero y/o habitacional de bien inmueble descrito en el contrato con opción de compra, dejando debidamente establecido el término del contrato, la fecha de iniciación, la modalidad del canon mensual, la fecha en que debe realizarse el pago mensual, y la fecha del pago para la opción de compra, tal y como se manifestó en la demanda y aparece en los documentos que hace parte del contrato aportado.

Siguiendo las pautas establecidas por la Corte Suprema de Justicia respecto de los contratos atípicos, bien queda acreditado que se trata de un CONTRATO DE LEASING FINANCIERO y/o LEASING HABITACIONAL, celebrado entre partes absolutamente capaces, capacidad que legalmente se presume; no se vislumbra ausencia de consentimiento, ni se alegó vicio alguno al momento de otorgarlo. La causa y objeto del contrato son lícitos, en cuanto se encuentran conformes con nuestro ordenamiento y las reglas jurídicas que lo disciplinan no aparecen vulnerando normas de orden público, siéndole aplicable a este contrato todas las normas previstas en el ordenamiento como comunes a la contratación en general y conforme con los usos y prácticas sociales vigentes.

Al observar el objeto de contrato se observa que se trata de un contrato donde la concedente entrega al locatario la tenencia de un bien inmueble para vivienda, con destinación definida en forma específica de común acuerdo por las partes. A cambio de la entrega de la mera tenencia, por el plazo estipulado el locatario queda obligado a pagar periódicamente un canon mensual de arrendamiento fijado en el contrato.

Encontrándonos frente a un contrato de arrendamiento financiero, le son aplicables las normas que regulan negocios jurídicos de esta naturaleza. El artículo 1973 del C. Civil, define el contrato de arrendamiento indicando que es *“aquel en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa y la otra a pagar por este goce... un precio determinado”*. Por su parte, el artículo 2000 ídem señala que *“El arrendatario es obligado al pago del precio o renta”*, y el 1602 ídem determina que *“Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes”*, el cual no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

Tanto en el contrato de arrendamiento financiero objeto de este proceso, como en el arrendamiento existe concesión de la tenencia de una cosa por una de las partes y la otra por este dicha tenencia se obliga a pagar un precio que en el contrato las partes denominaron canon mensual y en la cláusula vigésima cuarta se determina la forma de terminación.

En resumen, podemos afirmar sin temor a equivocarnos que en el contrato en estudio afloran los elementos esenciales de un contrato de arrendamiento que son los requisitos de validez y el acuerdo entre los contratantes en el bien objeto del contrato y en el precio. Razón suficiente para dar aplicación a las previsiones de los artículos 384 y 385 del CGP, en caso de que se demande la restitución de tenencia.

La principal obligación del locatario, según el contrato, es la de pagar oportunamente los valores acordados como canon mensual de arrendamiento y en general todos los valores que se causen o se llegaren a causar como consecuencia de las estipulaciones contenidas en el contrato y conforme con lo previsto en dicho contrato, el incumplimiento de esta obligación le da derecho a BANCO DAVIVIENDA S.A., para darlo por terminado antes del vencimiento de los términos pactados, de acuerdo con lo establecido en la cláusula vigésima sexta del contrato.

Acreditada la existencia del contrato de leasing financiero y/o leasing habitacional celebrado entre las partes, y la entrega voluntaria que la entidad arrendadora hizo al locatario del bien inmueble, se puede concluir que se cuenta con los elementos necesarios tanto para el perfeccionamiento del contrato, como la acreditación de que el demandante ha cumplido su principal obligación de entregar la tenencia de la cosa.

Existe determinación del bien objeto del contrato, el mismo cuya restitución se pretende, consistente en bien raíz, debidamente determinado tanto en el contrato como en la demanda; así mismo el contrato da cuenta del precio convenido.

La parte actora manifestó en el escrito de la demanda que la demandada le adeuda los cánones de arrendamiento desde el 28 de junio de 2022. La demanda fue admitida por auto del 22 de febrero de 2023; el demandado quedó notificado de manera personal, como se asentó anteriormente, quien no se opuso a las pretensiones de la demanda y no acreditó el pago de los cánones de arrendamiento que la demandante afirma le adeudan, ni aparece consignación alguna como lo establece la ley procesal por este concepto; tampoco se siguió consignando en forma debida, o sea a órdenes de este Despacho las prestaciones periódicas causadas durante el proceso. La no cancelación de los dineros alegados por la demandante constituye un hecho negativo no desvirtuado en este proceso. Luego, habiéndose aportado prueba documental del contrato, corresponde dictar sentencia de restitución en los términos del numeral 3º del artículo 384 del CGP.

En conclusión y con base en los anteriores argumentos, necesario es concluir que procede ordenar al demandado restituir a la entidad demandante el bien inmueble descrito en la demanda y en consecuencia el Despacho procederá conforme a lo solicitado en las pretensiones, al encontrar probado el incumplimiento del locatario de las obligaciones derivadas del contrato de leasing financiero y/o leasing habitacional, por lo que se declarará terminado dicho contrato y se le ordenará a la parte demandada que restituya el bien inmueble descrito, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, so pena de acudir a la entrega por intermedio de los Juzgados Municipales de Comisiones Civiles de Cali, si fuese necesario. Igualmente se dispondrá la condena en costas a cargo del demandado. Las agencias en derecho se fijarán en la parte resolutive de esta providencia. Una vez surtidas las anteriores actuaciones se archivará el proceso y se cancelará su radicación.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR TERMINADO EL CONTRATO DE LEASING FINANCIERO No. 06001016003186212, de fecha 29 de noviembre de 2012, y su Otro si de fecha 28 de septiembre del 2020, celebrado entre **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, como arrendador y **LUIS GABRIEL VERA LOZANO**, como arrendatario, cuyo objeto corresponde a arrendamiento del bien inmueble ubicado en la Diagonal 28A No. T28 – 45/47 Apartamento 101, que hace parte del Bifamiliar Aura Propiedad Horizontal, con FMI No. 370-765970 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

SEGUNDO.- ORDENAR al demandado **LUIS GABRIEL VERA LOZANO**, **RESTITUIR** el bien inmueble determinado en la demanda, a la parte demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en el término de tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, salvo que aquella ya se hubiere efectuado. Y en caso de incumplimiento en la entrega, se comisiona para tal fin a los Juzgados Civiles Municipales de Cali, de conocimiento exclusivo de despachos comisorios (Art. 26 Acuerdo PCSJA–REPARTO-, de conformidad con el artículo 38 del C.G.P., a quien se ordena librar despacho comisorio con los insertos del caso. Líbrese Despacho comisorio con los insertos del caso de ser necesario.

TERCERO.- CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Tásense y liquídense por Secretaría.

CUARTO- FIJAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de **\$1.160.000.**

QUINTO- EJECUTORIADA LA PRESENTE PROVIDENCIA, se ordena su archivo, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dffb8fc9c37a95d7ae91983b57f0791bedda883461a1436394201f8fe17ed6b**

Documento generado en 19/10/2023 10:56:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, octubre 19 de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2766

Radicación 76001-40-03-015-2023-00096-00

En escrito que antecede el apoderado de la parte actora, solicitó al Despacho se tenga al demandado notificado de manera personal conforme a lo dispuesto la Ley 2213 de 2022 y se proceda a emitir el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Frente a la anterior solicitud y antes de tener por notificado a la parte demandada de forma personal, se torna imperioso requerir al apoderado de la entidad ejecutante para que informe al despacho la forma como obtuvo el correo electrónico – orozcogaspar@gmail.com- del demandado y allegue las evidencias correspondientes, conforme a lo dispuesto en el Ley 2013 de 2022 artículo 8 inciso 2°, teniendo en cuenta que, no se informó de donde se obtuvo la misma.

De otro lado, solicitó embargo de remanentes, que fue resuelto por el Despacho desde el mes desde el mes de febrero de 2023, los cuales serán remitidos por la Secretaría del Juzgado, no obstante, el oficio al pagador deber ser diligenciado directamente por la parte interesada. En consecuencia, de lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

1. REQUERIR al apoderado de la parte ejecutante, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el art. 8 inciso 2° de la Ley 2213 de 2022. Informando la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes.
2. ESTARSE A LO RESUELTO en providencia de febrero de 2023, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.
3. REMITIR por parte del secretario del Despacho, los oficios de remanentes a los diferentes entes judiciales, los cuales reposan en el expediente.
4. INSTAR al apoderado de la parte actora, a fin que diligencie el oficio al pagador, por ser una carga que le corresponde.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67be775d6725152cd248fd8b80cd020e412b6fe6b87f80c076c55f48d98c91e2**

Documento generado en 19/10/2023 02:44:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte demandada tal como fue ordenado en Auto que antecede, dentro del presente proceso, **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, adelantado por **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**, **Contra JENNIFER ZAPATA TORO**, arrojando el siguiente resultado,

AGENCIAS EN DERECHO.....\$320.723.00
NOTIFICACION 291.....\$ 14.000.00
NOTIFICACION 291.....\$ 14.000.00

TOTAL **\$ 348.723.00**

ANDRÉS MAURICIO OCAMPO ROSERO
SECRETARIO

Santiago de Cali, octubre 18 de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2755

Radicación 760014003015-2023-00241-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del .G.P. En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

APROBAR la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbc37408ae9e193b79a2cf887f69f76f5d1c7c6a51de0df03ccd890ea93b88b3**

Documento generado en 19/10/2023 10:09:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, octubre dieciocho (18) de Dos Mil Veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2754

Radicación 760014003015-2023-00241-00

Dentro del presente proceso, **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, adelantado por **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**, quien actúa a través de apoderada constituida para tal fin contra **JENNIFER ZAPATA TORO**, se encuentra notificado el demandado conforme el artículo 292 del C.G.P., y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., presenta demanda en contra de **JENNIFER ZAPATA TORO** donde pretende la cancelación del capital representado en **Pagaré No. 20811945**, por la suma de **\$5.345.385.00**, e intereses moratorios, y las costas que se causen en el proceso.

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo. Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, toda vez que la tiene **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**, como acreedor y por pasiva, la demandada por ser quien suscribió el pagaré en condición de deudor y al no existir causal alguna generadora de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación surtida en el proceso.

El proceso ejecutivo debe tener como base, la existencia de una obligación clara expresa y exigible, que provenga del deudor y conste en documento que constituya plena prueba en su contra (artículo 422 del C.G.P.). Que la obligación sea expresa, quiere decir que en el documento debe constar su contenido y alcance, las partes vinculadas, y los términos esta, lo cual se opone a las obligaciones implícitas, así sea lógica la inferencia o deducción que se haga, ya que contraría la esencia misma de este requisito. La claridad se refiere, a que la obligación sea inteligible, que no se preste a confusiones o equívocos; que se entienda en un solo sentido y, finalmente, la exigibilidad no es más que el poder para demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, siempre y cuando ésta sea pura y simple, esto es, que no esté sometida a plazo o condición, o que estándolo, aquél haya vencido o éste se haya cumplido, circunstancias que en el documento base del recaudo, se encuentran satisfechas.

La Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 señaló: " *los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible*". Por otra parte, la acción cambiaria, es el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento dado a los títulos valores.

El Código de Comercio artículo 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del 709 ibidem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales.

Para el caso concreto, se presentó como documento base, **PAGARÉ No. 20811945 suscrito el 25/07/2022**, por la demandada, con fecha de vencimiento 27 de agosto de 2022. Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430

del C.G.P., y el título valor precitado reúne los requisitos de los Arts. 709 del C. Co y Arts. 422 del C.G.P, se profirió **mandamiento de pago** por medio de auto interlocutorio **No. 871 de abril 19 de 2023, posteriormente se aceptó reforma de la demanda mediante auto interlocutorio No. 2157 de septiembre 01 de 2023**, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación de la parte demandada, se remitió comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P., a la dirección Carrera 19 # 34-23 Piso 03 en Cali siendo recibida el 06 de septiembre de 2023, acto seguido se entregó la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P. el 22 de septiembre de 2023, quedando surtida el 25 de septiembre de 2023, corriendo el término de 3 días para retirar el traslado, el 26, 27 y 28 de septiembre de 2023, corriendo los 10 días para excepcionar así: 29 de septiembre de 2023 y los días, 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11,y 12 de octubre de 2023, sin que realizara pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **JENNIFER ZAPATA TORO**, de conformidad con lo ordenado en auto interlocutorio **No. 871 de abril 19 de 2023**, mediante el cual se profirió mandamiento de pago, y **auto interlocutorio No. 2157 de septiembre 01 de 2023 que aceptó reforma de la demanda.**

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: **FÍJESE** como agencias en derecho la suma de **\$320.723**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO : En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Ar. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

SEPTIMO: AGREGAR a los autos y PONER en conocimiento la respuesta allegada del Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución, referente al embargo de remanentes decretado, la cual dice: “ OFICIAR al Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Cali, a fin de informarle que respecto de la solicitud de remanentes que le llegaren a quedar a la demandada JENNIFER ZAPATA TORO dentro del proceso de la referencia, SI SURTE los efectos legales por ser la primera comunicación que en tal sentido se allega a la presente causa. Lo anterior para que obre dentro del proceso instaurado por Gases de Occidente S.A ESP contra JENNIFER ZAPATA TORO. Radicación 015-2023-241...”

OCTAVO: AGREGAR a los autos para que obre y conste la certificaciones de la notificación personal y por aviso de que trata el articulo 291 y 292 del C.G.P. remitidas a la demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89957503928941c2ffb49875d7f9f76c29013df7d6ac57009e8ea63c862798a9**

Documento generado en 19/10/2023 10:09:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de octubre de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2760

Radicación 76001-40-03-015-2023-00599-00

(Este auto hace las veces de Oficio, para efectos de inmovilización de vehículos, medidas cautelares y cancelación de las misma, una vez recibido por el obligado teniendo como origen el correo institucional, es de obligatoria observancia)

Vista la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada desde el correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante, con facultad para recibir, al tenor del Art. 461 del C.G.P. Civil. El Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- DAR por terminado el presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA adelantada por UNIDAD RESIDENCIAL KIMAYU P.H. NIT. 800.200.580, a través de apoderado judicial en contra de MARIA ERMILIA REBELLON DE IBAÑEZ C.C. No. 38.992.759, por pago total de la obligación.

SEGUNDO.- DECRETAR el levantamiento de las medidas previas de embargo y secuestro, del inmueble perteneciente a la demandada MARIA ERMILIA REBELLON DE IBAÑEZ CC 38.992.759 sobre el bien inmueble identificado con M.I. No. 370-251488 ubicado en la Calle 2B # 66-56 Apto 501C Unidad Residencial Kimayu barrio El Refugio de Cali. INFORMAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. En consecuencia, sírvase dejar sin efecto alguno la medida ordenada a través del auto interlocutorio No. 2091 del 18 de agosto de 2023.

Lo anterior, sin necesidad de reproducción a través de oficios, atendiendo el postulado de celeridad y económica procesal consagrado en el artículo 2º de la ley 2213 de 2022, cuyo tenor reza: “con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia” se hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones “en la gestión y tramite de los procesos judiciales y asuntos en curso”. En consonancia del artículo 11 de la norma Ibidem, según el cual: “Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

TERCERO.- La parte interesada deberá gestionar la materialización de la solicitud, enviando copia del presente auto que hace las veces de oficio a la autoridad relacionada en el proveído, demostrando que fue debidamente remitida al correo oficial de la referida entidad.

CUARTO.- Sin costas.

QUINTO.- ARCHIVAR el presente proceso, previa cancelación de la radicación en los libros pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13054336460744fc5352bacc8ab9be3bbcb92d070550004c9cdbb11b79ee92cc**

Documento generado en 19/10/2023 10:21:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte demandada tal como fue ordenado en providencia que antecede, dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA, adelantado por EDIFICIO EDMOND ZACCOUR, actuando por intermedio de apoderado contra BETSABETH SEGURA IBARBO, arrojando el siguiente resultado:

AGENCIAS EN DERECHO.....	\$154.000
TOTAL.....	\$154.000

Santiago de Cali, octubre 18 de 2023
ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
El secretario,

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2773

Radicación 76001-40-03-015-2023-00611-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P. En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

APROBAR la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1bd1ee719e7752c450da4aff3e793b7c202dbd43b39acfdbab54d996fb1a2f3**

Documento generado en 19/10/2023 10:50:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de octubre de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2762

RADICACIÓN: 2023-00611-00

Dentro del presente proceso, **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, adelantado por **EDIFICIO EDMOND ZACCOUR**, a través de apoderado judicial en contra de **BETSABETH SEGURA IBARBO**, encontrándose notificada la demandada, por conducta concluyente y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

EDIFICIO EDMOND ZACCOUR, a través de apoderado judicial presenta demanda, **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** en contra de **BETSABETH SEGURA IBARBO**, donde se pretende la cancelación de cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, más los intereses moratorios, y las costas que se causen en el proceso, como quedó expuesto en el mandamiento de pago proferido.

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo. Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, toda vez que la tiene **EDIFICIO EDMOND ZACCOUR** como acreedor y por pasiva, **LA DEMANDADA** por ser quien se encuentra en mora en el pago de las expensas comunes cobradas, y al no existir causal alguna generadora de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación surtida en el proceso.

El proceso ejecutivo debe tener como base, la existencia de una obligación clara expresa y exigible, que provenga del deudor y conste en documento que constituya plena prueba en su contra (artículo 422 del C.G.P.). Que la obligación sea expresa, quiere decir que en el documento debe constar su contenido y alcance, las partes vinculadas, y los términos esta, lo cual se opone a las obligaciones implícitas, así sea lógica la inferencia o deducción que se haga, ya que contraría la esencia misma de este requisito. La claridad se refiere, a que la obligación sea inteligible, que no se preste a confusiones o equívocos; que se entienda en un solo sentido y, finalmente, la exigibilidad no es más que el poder para demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, siempre y cuando ésta sea pura y simple, esto es, que no esté sometida a plazo o condición, o que estándolo, aquél haya vencido o éste se haya cumplido, circunstancias que en el documento base del recaudo, se encuentran satisfechas.

La Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 señaló: " *.los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible*".

De acuerdo con la norma transcrita y al analizar el documento base de la ejecución, consistente en un certificado visible en los anexos aportados con la demanda, se advierte que presta mérito ejecutivo, por cuanto no solo contiene los presupuestos contenidos en la precitada norma, sino que además, se ajusta a las formalidades contempladas en el artículo 48 de la ley 675 de 2.001, en tanto que, está suscrito por el representante legal de la parte actora, sin demandar otro tipo de requisito o procedimiento adicional.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción –CERTIFICACION, que reúne los requisitos del Art. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 2121 del 18 de agosto de 2023, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación de la parte demandada, se remitió comunicación al correo electrónico isegura.viko@gmail.com, notificando a la señora **BETSABETH SEGURA IBARBO**, conforme lo establece el artículo 8 de La Ley 2213 de 2022, adjuntando las respectivas providencias, el cual fue recibido el 28 de agosto de 2023, quedando surtido el 31 de agosto de 2023 el acto de notificación personal, corriendo el término de 10 días para excepcionar así: 01, 04, 05, 06, 07, 08, 11, 12, 13, y 21 de septiembre de 2023, sin que realizara pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la demandada no formuló

excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **BETSABETH SEGURA IBARBO**, de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 2121 del 18 de agosto de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas -Art. 444 del C.G.P.-.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: **FÍJESE** como agencias en derecho la suma de **\$154.000**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a29c0c365cccf7657c4704c3e1b75f1a140413cf05958b134d85c955308265a**

Documento generado en 19/10/2023 10:50:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>